

RESOLUCION NO 4425
"Por la cual se impone una medida preventiva y se toma otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, en ejercicio de la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C., por intermedio de la Dirección de Control Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 001005 de 27 de Mayo de 2009, en el cual se determinó que el establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS., identificado con el NIT 5971274-5, del cual es representante legal el señor ARNULFO ORTIZ, establecimiento ubicado en la TV 85 No. 64 D – 06 de la Localidad de Engativa esta ciudad, no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en la norma para acopiadores primarios de aceites usados, Resolución 1188 de 2003, ni con las obligaciones establecidas para el Generador, Decreto 4741 de 2005.

Que las conclusiones obtenidas en la mencionada evaluación, se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 010005 del 27 de mayo de 2009.

h

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de conformidad con lo establecido en Concepto Técnico No. 010005 del 27 de mayo de 2009, se concluye que el establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS., no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en la norma para acopiadores primarios de aceites usados, Resolución 1188 de 2003, ni con las obligaciones establecidas para el Generador, Decreto 4741 de 2005.

Que el Concepto Técnico No. 0010005 del 27 de mayo de 2009, estableció entre otros considerandos, lo siguiente:

"5. ANÁLISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO(...)

<i>Resolución 1188 de 2003</i>	<i>EVALUACION TECNICA</i>
<p>(...)</p> <p><i>Área de Lubricación: Debe estar claramente identificada, con pisos contruidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.</i></p>	<p><i>El área donde se realizan los trabajos de mecánica no está identificada, los pisos están contruidos en material solido e impermeable. Garantiza buena ventilación, no poseen conexiones al alcantarillado. Sin embargo de manera esporádica realizan actividades de cambio de aceite usado y montallantas sobre la calle 64 D en espacio público.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>
<p><i>Embudo y/o sistema de drenaje: Debe garantizar el traslado seguro del A.U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A.U. en la zona de trabajo.</i></p>	<p><i>Por gravedad CUMPLE.</i></p>

1

<p><i>Recipiente (s) de recibo primario: Debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U. elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</i></p>	<p><i>Los recipientes de recibo primario son bandejas plásticas manufacturadas a partir de recipientes de 5 galones partidas a la mitad que no cuentan con asas o agarraderas que permitan su manipulación segura NO CUMPLE</i></p>
<p><i>Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado: Volumen máximo 5 gal., dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U., al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</i></p>	<p><i>El drenado de los filtros y/o piezas impregnadas con aceite lubricante usado se hace de manera directa en los tanques de almacenamiento temporal por medio de embudo CUMPLE</i></p>
<p><i>Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad</i></p>	<p><i>No usan todos los elementos de seguridad, faltan los guantes resistentes a los hidrocarburos y las gafas de seguridad. NO CUMPLE</i></p>
<p><i>Tanques superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados</i></p>	<p><i>El establecimiento cuenta con dos canecas de 55 galones una para el aceite lubricante usado y otra para los filtros, el llenado se hace un 80</i></p>



<p><i>en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primaria y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA, Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".</i></p>	<p><i>% de su volumen para hacer entrega del aceite lubricante usado cada tres meses. Esta rotulado con las palabras "ACEITE USADO" cuenta con la señalización "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" y "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" No tienen un sistema de filtración en la boca del recipiente NO CUMPLE</i></p>
<p><i>Dique o muro de contención: Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar construidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.</i></p>	<p><i>Cuenta con una caja metálica de manera de dique de contención, suficiente para retener el aceite usado en un derrame. CUMPLE.</i></p>
<p><i>Cubierta sobre el área de almacenamiento: Evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento.</i></p>	<p><i>Cubierta dentro del local. CUMPLE</i></p>
<p><i>Material Oleofílico: Con características absorbentes o adherentes.</i></p>	<p><i>Usan aserrín como material absorbente CUMPLE</i></p>
<p><i>Extintor: Capacidad min. 20 lb., recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a máx. 10 m. Del área de almacenamiento.</i></p>	<p><i>Cuentan con extintores que están recargados y cercanos al sitio de almacenamiento(menos de 10m) CUMPLE</i></p>



<p><i>Movilización: Entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante autoridad ambiental competente y suscribir el formulario de remisión .</i></p>	<p><i>Revisada la base de datos , de los reportes de movilización no se puede confirmar la entrega de aceite usado a un movilizador autorizado. NO Cumple</i></p>
<p><i>Inscripción Acopiador Primario: Diligenciar y remitir al DAMA formato de inscripción para acopiadores primarios.</i></p>	<p><i>Verificada la base de datos, No se encuentra inscrito como acopiador primario, NO CUMPLE</i></p>
<p><i>Capacitación: Brindar capacitación calificada y certificada al personal y realizar simulacros de emergencia.</i></p>	<p><i>No presentan soporte de asistencia a la capacitación en el tema de Manejo de Aceites Usados. NO CUMPLE</i></p>
<p><i>Anexo No 8. Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.</i></p>	<p><i>Esta publicada la hoja de seguridad de aceites usados, no se encuentra publicado el listado de números de emergencia CUMPLE</i></p>

<p><i>Decreto No 4741 de 2005</i></p>	<p>EVALUACION TECNICA</p>
<p><i>Gestión de Residuos Peligrosos: Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.</i></p>	<p><i>No garantiza la gestión de los residuos peligrosos NO Cumple.</i></p>



<p><i>Plan de Manejo de Residuos Peligrosos: Elaborar un plan integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente.</i></p>	<p><i>No cuenta con el plan de gestión integral para los residuos peligrosos generados NO Cumple.</i></p>
<p><i>Características de Residuos Peligrosos: Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.</i></p>	<p><i>No cuenta con caracterización de residuos peligrosos No cumple.</i></p>
<p><i>Capacitación en el manejo de Residuos Peligrosos: Capacitar personal encargado de la gestión y manejo de los residuos en sus instalaciones.</i></p>	<p><i>No cuenta con certificaciones de capacitación para la gestión de residuos peligrosos No cumple</i></p>
<p><i>Medidas Preventivas: Tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación. Plan de Contingencia: Contar con un plan estratégico y un plan operativo</i></p>	<p><i>No se han desarrollado medidas preventivas o de control No cuenta</i></p>
<p><i>Plan de Contingencia: Contar con un plan estratégico y un plan operativo</i></p>	<p><i>No cuenta con plan de contingencia No cumple</i></p>
<p><i>Plan estratégico: Poseer la acción participativa y utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación.</i></p>	<p><i>No cumple</i></p>
<p><i>Plan Operativo: Poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo</i></p>	<p><i>No cuenta con plan de contingencia No cumple</i></p>



de evaluación de las emergencias y
activación de la atención de éstas.

(...)

7. CONCLUSIONES.

Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 18 de Mayo de 2009 al establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS, ubicado en la TV 85 No 64 D-06 de la localidad de Engativa se concluye: 7.1 El establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS respecto al cumplimiento de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003, No cumple con estos en su totalidad. 7.2 El establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS en cuanto al cumplimiento de lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10- Obligaciones del Generador, No cumple con la totalidad de lo estipulado. 7.3 El establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS referente al cumplimiento en el artículo 1 de la Resolución DAMA No 1074 de 1997, no ha diligenciado el Formulario Unico de Registro de Vertimientos". (...)

Además estipuló el citado Concepto Técnico algunas actividades que deben llevarse a cabo por parte del establecimiento, las cuales se relacionarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.



Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)

Que el artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las obligaciones exigibles a los acopiadores primarios, entre estas se encuentran las siguientes:

"a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de



e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o*





poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Amonestación verbal o escrita".

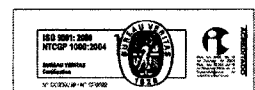
Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman las medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperara hasta obtener dicha certidumbre



científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante”.

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 010005 del 27 de Mayo de 2009, el cual refleja que el establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS., se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de amonestación escrita, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que por medio de la Resolución 3691 de 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo”.



En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor ARNULFO ORTIZ o quien haga sus veces en su calidad de representante legal del establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS., de cumplimiento a los requerimientos establecidos en la norma para acopiadores primarios de aceites usados, Resolución 1188 de 2003, y a las obligaciones establecidas para el Generador, Decreto 4741 de 2005, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor ARNULFO ORTIZ, en su calidad de representante legal del establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS., ubicado en la TV 85No. 64D- 06 de la Localidad de Engativa, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, así:

1. Registrar sus vertimientos ante esta Entidad, diligenciando el Formulario Unico de Registro de Vertimientos junto con sus anexos, disponible en la página web www.Secretariadeambiente.gov.co.
2. Dar cumplimiento a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en la Resolución 1188 de 2003 en su Capítulo II- Obligaciones y prohibiciones de los actores que intervienen en la cadena de la Gestión de los Aceites Usados en sus artículos 6. "Obligaciones del Acopiador Primario" y 7 "Prohibiciones del Acopiador Primario" y lo establecido en el Capítulo 1- Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados, adoptado mediante esta resolución.



3. Todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición deberá realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá:

4.1 Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental, o cuando lo requiera.

4.2 Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.

4.3. Es obligación del generador de residuos peligrosos registrarse ante esta Secretaría por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 y 28 del decreto 4741 de 2005.



4425

PARÁGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que estos procedan hacer las evaluaciones técnicas.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Engativa, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Mauricio Castro Vargas
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
C.T. 010005 de 27-05-2009. LUBRICANTES Y MONTALLANTAS
EXP 08-09-1793
IYFCN2